

# LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES



---

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
2007



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

# **LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO  
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma 16-Octubre-2007



## DECRETO NÚMERO 457

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado  
el 31 de agosto de 1981

**DOCTOR FRANCISCO LUNA KAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:**

**Que el XVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:**

### LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Artículo 1.-** Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Mérida.

**Artículo 2.-** El Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán tendrá como finalidades impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato y para tal objeto tendrá las siguientes facultades:

**I.-** Establecer, promover, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime conveniente;

**II.-** Impartir educación a través de las modalidades escolar y extraescolar;

**III.-** Expedir certificados de estudio y otorgar diplomas académicos;

**IV.-** Otorgar o retirar discrecionalmente reconocimiento de validez a estudios realizados en planteles particulares que impartan el bachillerato y,



**V.-** Las demás que sean necesarias para la realización de sus finalidades.

**Artículo 3.-** El Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán se regirá por lo dispuesto en lo conducente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia del Estado, por la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la Ley General de Educación, las normas que de éstas emanen y por los planes de organización académica del Colegio de Bachilleres Federal.

**Artículo 4.-** Los órganos de gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán son:

- I.-** La Junta de Gobierno;
- II.-** El Patronato;
- III.-** El Director General;
- IV.-** El Consejo Consultivo de Directores;
- V.-** Los directores de cada uno de los planteles que formen parte del Colegio, y
- VI.-** El Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno.

**Artículo 5.-** Los acuerdos de los órganos colegiados del Colegio establecidos en las fracciones II y IV del artículo 4° de este Decreto, se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros. En caso de empate el Presidente del mismo tendrá voto de calidad.



**Artículo 6.-** La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Colegio de Bachilleres y será presidida por el Gobernador del Estado o por la persona que éste designe.

Además formarán parte de la Junta de Gobierno:

- I.- El Secretario General de Gobierno, quien presidirá la Junta de Gobierno en ausencia de su Presidente;
- II.- El Secretario de Educación;
- III.- El Oficial Mayor;
- IV.- El Secretario de Hacienda;
- V.- El Secretario de Planeación y Presupuesto;
- VI.- El Secretario de Desarrollo Industrial y Comercial;
- VII.- El Representante de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en el Estado, y
- VIII.- Un Representante del Congreso del Estado.

Por cada Integrante Propietario de la Junta habrá un suplente quien será designado por el titular respectivo y contará con las atribuciones del mismo, en caso de ausencia de éste.

**Artículo 7.-** No podrán ser integrantes de la Junta de Gobierno las personas que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

**Artículo 8.-** El Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno, ejercerá las funciones de Secretario de Actas y Acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno, debiendo participar en todas las sesiones de dicho órgano colegiado con derecho a voz pero no a voto.



**Artículo 9.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando éstas sean necesarias, las cuales serán convocadas por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno, por instrucción del Presidente de la misma.

**Artículo 10.-** Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas cuando asistan la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En las Sesiones de la Junta de Gobierno, tendrán derecho a voz y a voto las personas señaladas en el artículo 6 de este ordenamiento, así como sus suplentes, cuando cubran las ausencias de los titulares.

**Artículo 11.-** Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;
- II.- Determinar las cuotas que deban cubrirse por los servicios educativos que proporcione;
- III.- Aprobar los planes y programas de estudio, así como las modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;
- IV.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer los planteles del Colegio;



**V.-** Determinar las bases conforme a las cuales se podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en instituciones particulares que impartan el bachillerato;

**VI.-** Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el bachillerato;

**VII.-** Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada;

**VIII.-** Encomendar la ejecución y seguimiento de sus acuerdos y resoluciones al Director General, o en su caso, al Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno;

**IX.-** Designar al auditor externo;

**X.-** Nombrar y remover a los directores de los planteles que integran el Colegio de Bachilleres;

**XI.-** Expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;

**XII.-** Conocer y resolver los asuntos del Colegio que no sean de la competencia de algún otro órgano y,

**XIII.-** Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

**ARTICULO 11 Bis.-** De los integrantes del Patronato:

**I.-** Los requisitos para ser miembro del Patronato son los siguientes:



- a).- Ser ciudadano mexicano;
- b).- Poseer título profesional o equivalente a licenciatura, y
- c).- Ser de reconocida solvencia moral.

II.- Las causas justificadas para poder remover a los integrantes del Patronato, son:

- a).- Haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- b).- Desempeñar algún cargo remunerado en el Colegio, y
- c).- Haber sido sentenciado por delito doloso.

**Artículo 12.-** El Patronato estará integrado por un presidente, un secretario y un vocal. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral y experiencia en asuntos financieros. Se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

**Artículo 13.-** Corresponde al Patronato:

- I.- Obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del Colegio;
- II.- Organizar los planes necesarios para arbitrar fondos al Colegio;
- III.- Adquirir los bienes que se requieran para las actividades del Colegio;
- IV.- Acrecentar el patrimonio del Colegio;
- V.- Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y presentarlo a la consideración del Director General, quien lo someterá a la Junta de Gobierno para su aprobación.



**VI.-** Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la propia Junta;

**VII.-** Designar al Tesorero General;

**VIII.-** Nombrar al personal para la supervisión de los asuntos financieros del Colegio; que deberá contar con estudios a nivel licenciatura en materia contable o financiera y no haber sido sentenciado por delito doloso, y

**IX.-** Ejercer las demás facultades que le confiera este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

**Artículo 14.-** Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente al Director General, que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**I.-** Ser mexicano;

**II.-** Tener más de treinta y menos de setenta años de edad;

**III.-** Poseer título profesional equivalente o superior a la licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años;

**IV.-** Tener un mínimo de cinco años de experiencia académica y haberse distinguido en su especialidad y,

**V.-** Ser de reconocida solvencia moral.



**Artículo 15.-** El Director General será el representante legal del Colegio con todas las facultades de un apoderado, todo ello en los términos del mandato que al efecto le otorgue la Junta de Gobierno.

**Artículo 16.-** El Director General del Colegio no podrá desempeñar simultáneamente el cargo del Director del plantel.

**Artículo 17.-** Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.- Planear, dirigir y controlar las actividades del Colegio;
- II.- Presentar a la Junta de Gobierno el Proyecto de Presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- III.- Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;
- IV.- Presentar a la Junta de Gobierno, en la última sesión del ejercicio escolar, un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año que concluye;
- V.- Podrá proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los directores, funcionarios y personal de los planteles;
- VI.- Nombrar y remover al personal docente, técnico y administrativo, cuando tales facultades no estén reservadas a otro órgano del Colegio y,
- VII.- De conformidad con las modalidades y especificaciones que para el caso le autorice expresamente la Junta de Gobierno, otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y para actos de administración con las facultades que requieran de autorización con cláusula



especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes bastará la comunicación oficial que le expida al mandatario.

**VIII.-** Otorgar y suscribir títulos de crédito, así como celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad que autorice la Junta de Gobierno, que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del Colegio;

**IX.-** Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Colegio y las demás disposiciones normativas necesarias para su adecuado funcionamiento.

**X.-** Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz, pero no a voto, y

**XI.-** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 18.-** Con los directores de los planteles se integrará un Consejo Consultivo de Directores que será presidido por el Director General del Colegio.

**Artículo 19.-** Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

**I.-** Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime conveniente;

**II.-** Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;



**III.-** Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

**Artículo 20.-** Los directores durarán en su cargo cuatro años, podrán ser reelectos por una sola vez y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.-** Ser mexicano;
- II.-** Tener más de treinta y menos de setenta años de edad;
- III.-** Poseer título a nivel licenciatura o equivalente;
- IV.-** Tener un mínimo de cinco años de experiencia académica y haberse distinguido en su especialidad, y
- V.-** Ser de reconocida solvencia moral.

**Artículo 21.-** En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta de Gobierno se establecerán las facultades y obligaciones de los directores de los planteles.

**Artículo 22.-** El Patrimonio del Colegio estará constituido por:

- I.-** Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
- II.-** Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado;
- III.-** Los fondos que le asigne el Gobierno Federal y,
- IV.-** Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.



**Artículo 23.-** Los actos que el Colegio realice, para acrecentar, disminuir o modificar su patrimonio, cuando sean necesarios para la realización de sus finalidades, estarán exentos de cualquier impuesto estatal o municipal.

**Artículo 24.-** Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica de los aspirantes, ni ésta será causa para su remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos por un plazo mayor de un ejercicio lectivo, concluido el cual deberán presentar examen de oposición si desean obtener la definitividad en la cátedra.

**Artículo 25.-** Las asociaciones de alumnos que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos de gobierno del Colegio y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

**Artículo 26.-** Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Inmediatamente después de constituida la Junta Directiva, ésta fijará por insaculación el orden en que serán sustituidos sus miembros a partir del tercer año de integrada. Será sustituido en primer lugar el que ocupe el último en la insaculación y así sucesivamente hasta que se sustituya al que haya ocupado el primer lugar. En lo sucesivo la sustitución de los miembros se efectuará en los términos del artículo 8o. de este ordenamiento.

**Dado en la Sede del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintisiete días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y uno.- D.P. L. Sosa T.- D.S.G. Quintal O.D.S.- T. Cetina R.- Rúbricas.**

**Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.**

**Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiocho días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y uno.**

**DR. FRANCISCO LUNA KAN.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. MARIO A. BOLIO GRANJA.**



## DECRETO NÚMERO 22

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado  
el 16 de octubre de 2007

**ARTÍCULO ÚNICO .-** Se reforman los artículos 3°, 4° fracciones I, IV y V; 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° fracciones VIII y X, 13 fracciones V, VI y VIII, 14°, 15°, 17° fracciones II, IV, V y VII, 20°, 21° y 26°; se adiciona denominación al Decreto 457, así como la fracción VI al artículo 4°, el artículo 11 Bis y las fracciones VIII a la XI al artículo 17°, todos del Decreto Número 457, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de agosto de 1981, por medio del cual se creó el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de treinta días naturales, para realizar las acciones conducentes, a fin de que los funcionarios e integrantes de los órganos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán sean nombrados de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



## APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | DECRETO No. | FECHA DE PUBLICACIÓN<br>EN EL DIARIO OFICIAL DEL<br>GOBIERNO DEL ESTADO. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 457         | 31/VIII/1981                                                             |
| Se reforman los artículos 3°, 4° fracciones I, IV y V; 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° fracciones VIII y X, 13 fracciones V, VI y VIII, 14°, 15°, 17° fracciones II, IV, V y VII, 20°, 21° y 26°; se adiciona denominación al Decreto 457, así como la fracción VI al artículo 4°, el artículo 11 Bis y las fracciones VIII a la XI al artículo 17°, todos del Decreto Número 457, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de agosto de 1981, por medio del cual se creó el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán. | 22          | 16/X/2007                                                                |

## Referencias

Fuente original: [https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/ley\\_52.pdf](https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/ley_52.pdf)

---

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.  
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.